



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., julio ocho (8) de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 11001310302620190069800

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: -ONAC- ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA

DEMANDADOS: INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGÍA S. A. -INSET S.A- Y HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN

Se resuelven los recursos de reposición y apelación subsidiaria, formulados por Harold Eduardo Hernández Albarracín, contra el proveído de 20 de enero de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indicó que no se acreditó la apariencia de buen derecho: **i)** es inexistente el título ejecutivo en contra del apoderado de Inversiones Servicios en Tecnología S. A., Harold Eduardo Hernández Albarracín, puesto que las providencias aportada como base de ejecución se dictaron únicamente contra Inversiones Servicios en Tecnología S. A., **ii)** el extremo activo incurrió en mala fe porque no aportó el contrato de cesión donde se estipuló que en el evento de condena en costas o perjuicios causados a la parte demandante, el cedente responderá en su totalidad por esos valores, sin que el cesionario asuma responsabilidad económica alguna, como tampoco allegó las cuentas de cobro remitidas a ISENT S.A., y a Harold Eduardo Hernández Albarracín por el 100% y 40% de las condenas impuestas, respectivamente y, **iii)** el demandante incumplió las exigencias establecidas en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Estatuto Procesal Adjetivo, el recurso de reposición está encaminado unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando ha incurrido en error. Remedio ordinario que debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se dicte por fuera de audiencia.

Así las cosas, no se accederá a la reposición planteada, toda vez que el auto censurado, esto es, el que decretó medidas cautelares fue

notificado por estado No. 7 del 22 de enero de 2020 y el recurso horizontal fue formulado hasta el 26 de junio de 2020, de ahí que su interposición resultó extemporánea, puesto que, el plazo feneció el 27 de enero de ese año.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del proveído de 20 de enero 2020, según la motivación.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez